

Núm. progresivo	Nombre del destinatario.	Lugar de destino.	Contenido.
S			
40	Sánchez Rosalía.	México, D. F.	Un giro postal por valor de \$ 5 00
41	Schol María . . .	México, D. F.	Un cheque por valor de . . . 300 00
42	Sifuentes José María . . . . .	G. de los Reyes, Sin . . . .	Un giro postal por valor de. 5 00
T			
43	Tricoll Elisabeth.	Hamburgo, Alemania . . . . .	Un cheque por valor de . . 108 70
44	Trujillo José Dolores . . . . .	Tla cotálpam, Ver . . . . .	Un giro postal por valor de. 20 00
V			
45	Valenzuela Miguel . . . . .	Ahome, Sin . . .	Una factura por valor de . . 8 27
46	Ville Luis de . . . .	Sta. Bárbara, Chih . . . . .	Un giro postal por valor de. 1 00
47	Villela Josefina L. de . . . . .	San Salvador, Rep. S . . . . .	Una libranza por valor de . . 10 00

México, enero de 1905.—*Norberto Dominguez.*

#### SECCIÓN SEGUNDA.

Dos estampillas por valor en junto de diez pesos, debidamente canceladas.

#### CONTRATO

*Celebrado conforme á la ley sobre ferrocarriles, de fecha 29 de abril de 1899, entre el ciudadano Leandro Fernández, secretario de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr.*

*D. S. A. de Cardona, apoderado del Sr. D. Gad. Freeman, concesionario del Ferrocarril de Álamos al puerto de Yabaros, Estado de Sonora, reformando el contrato de concesión relativo.*

#### I

Art. 1° Se reforman los artículos 1° y 3° del contrato de fecha 10 de septiembre de 1902, relativo al Ferrocarril de Álamos al puerto

de Yabaros, Sonora, en los siguientes términos:

«Art. 1° Se autoriza al Sr. D. Gad. Freeman para que por su cuenta ó por la de la compañía que organice al efecto, construya y explote por el término de noventa y nueve años contados desde el 27 de septiembre de 1902, y conforme á las prevenciones de la ley sobre ferrocarriles, de fecha 29 de abril de 1899, un ferrocarril en el Estado de Sonora, que partiendo de la ciudad de Álamos, termine en el puerto de Yabaros, quedando facultado el concesionario para construir dos ramales que partiendo de la línea principal, vayan: uno á la población de san Bernardo y el otro al mineral llamado «Josefita;» en la inteligencia de que se fija al concesionario el plazo máximo de tres años contados desde la fecha de la promulgación de estas reformas, para que dé aviso á la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas si opta por construir esos ramales; pasado ese término, si no diere tal aviso, se dará por extinguida dicha facultad.»

#### II

«Art. 3° El concesionario ó la compañía que organice, deberá terminar por lo menos veinte kilómetros á los dos años contados desde la fecha de la promulgación de este contrato de reformas, y otros veinte kilómetros, también por lo menos, en cada uno de los años siguientes, pero de manera que la línea princi-

pal quede concluída dentro de cinco años contados igualmente desde la fecha de la promulgación.»

«En el caso de que el concesionario optare por llevar al cabo la construcción de los ramales á que se refiere el art. 1°, convendrán, la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas y el referido concesionario, los plazos para la construcción.»

Art. 2° Con las reformas de que habla el artículo anterior, quedan en todo su vigor y fuerza las demás estipulaciones del citado contrato de concesión.

México, diecisiete de enero de mil novecientos cinco.—*Leandro Fernández.*—*A. S. de Cardona.*—*Rúbricas.*

Es copia. México, 17 de enero de 1905.—*Gilberto Montiel*, subsecretario.

#### SECCIÓN SEGUNDA.

Una estampilla por valor de cinco pesos, debidamente cancelada.

#### CONTRATO

*Celebrado conforme á la ley sobre ferrocarriles, de fecha 29 de abril de 1899, entre el ciudadano Leandro Fernández, secretario de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el ciudadano Tomás E. Ramos, concesionario para la construcción de un ferrocarril en el Estado de Yucatán, reformando el contrato de con-*

*cesión relativo, de fecha 5 de septiembre de 1904.*

Artículo único. Se reforma el art. 5° del contrato de fecha 5 de septiembre de 1904, relativo á la construcción de un ferrocarril que partiendo del municipio de Hunucmá, termine en el puerto de Sisal, Estado de Yucatán, quedando dicho artículo como sigue:

«Art. 5° La empresa contribuirá mensualmente, desde que comience los trabajos de reconocimiento á que se refiere el art. 2° y por todo el término de la concesión, con la cantidad de cincuenta y cinco pesos para el fondo de inspección de ferrocarriles.»

México, veinticuatro de enero de mil novecientos cinco.—*Leandro Fernández.*—*T. E. Ramos.*—Rúbricas.

Es copia. México, 24 de enero de 1905.—*Gilberto Montiel*, subsecretario.

*Convenio celebrado entre los Estados Unidos Mexicanos y el reino unido de la Gran Bretaña é Irlanda, para modificar la tarifa de portes de las cartas procedentes de la colonia británica de Nueva Zelandia con destino á México.*

Dirección general de Correos.—México.—Sección de servicio internacional.—Mesa 6ª.—Circular núm. 694.

Se remite adjunto, un ejemplar del folleto que contiene la conven-

ción postal celebrada entre los Estados Unidos Mexicanos y el reino unido de la Gran Bretaña é Irlanda para modificar la tarifa de portes de cartas procedentes de la colonia británica de Nueva Zelandia con destino á México, á fin de que se estudie debidamente dicho convenio, el cual entrará en vigor el 12 de febrero próximo.

Adviértese, por tanto, á las oficinas del ramo que, desde la fecha indicada, darán curso á las correspondencias de primera clase que se reciban de Nueva Zelandia, con el porte de un penique (diez céntimos de franco), en vez del de dos y medio peniques (veinticinco céntimos de franco), por cada quince gramos ó fracción de ese peso. (Artículo 5°, párrafo 1, inciso 1°, de la Convención Postal Universal).

Oportunamente se comunicará la fecha en que, haciendo uso de la facultad establecida por el art. 4° del referido convenio, se determine la reducción de la tarifa de portes para las cartas que se dirigen de México á Nueva Zelandia.

México, 31 de enero de 1905.—*Norberto Domínguez.*

*Modificación del párrafo 1, del artículo VIII, de la Convención para el cambio de bultos postales entre México y la Gran Bretaña.*

Dirección general de Correos.—México.—Sección de servicio internacional.—Mesa 6ª.—Circular núm. 695.

Se ha convenido por esta dirección general, con la administración general de Correos en Londres, se modifique el párrafo 1, del artículo VIII, de la Convención celebrada entre México y la Gran Bretaña, para el cambio de bultos postales, en el sentido de que se amplíe de *tres á seis meses* el período de detención, en el país de destino, de los bultos que procedentes de México ó de la Gran Bretaña, respectivamente, no se entreguen porque rehusen recibirlos los destinatarios ó por cualquiera otra causa.

Se comunica á las oficinas del ramo para su conocimiento y demás efectos; advirtiéndoles que este nuevo arreglo reforma, en la parte relativa, lo dispuesto en la circular número 77, de fecha 26 de abril de 1899, publicada en el «Boletín Postal,» (serie I, número 10, mes de abril de 1899).

Este nuevo procedimiento ha comenzado á observarse en ambos países, desde el 1° del mes en curso.

México, 31 de enero de 1905.—*Norberto Domínguez.*

*Expedición de giros postales de México para Rusia y la Nigeria del Norte, por conducto de la Gran Bretaña.—Reforma de las cuotas que deducirá la oficina británica, del importe de los giros «Directos» (anexo «G,» del convenio.)*

Dirección general de Correos.—

México.—Sección de servicio internacional.—Mesa 6ª.—Circular núm. 696.

La administración general de Correos en Londres ha comunicado á esta dirección general, lo que sigue:

«Por acuerdo del administrador general de Correos, tengo la honra de manifestar á Ud. que, actualmente, se puede dar aviso, bajo las condiciones establecidas para los giros «Directos,» (Art. XIX del convenio) de los giros postales pagaderos en el imperio de Rusia y en el protectorado británico de la Nigeria del Norte.—Las cuotas que tiene que deducir este departamento de los importes de los giros «Directos,» se han revisado recientemente y son ahora las siguientes: 3 d. por sumas que no excedan de 5 libras y 3 d. por cada 5 libras ó fracción adicional de 5 libras.»

Lo que se comunica á las oficinas de Correos, á efecto de que hagan la anotación correspondiente en la lista respectiva, anexa al convenio para el cambio de giros postales entre México y la Gran Bretaña, y procuren enterar á los solicitantes de giros pagaderos en alguno de los países consignados en dicha lista, de la modificación que ha hecho la oficina de Londres á la comisión que, conforme á lo dispuesto en el párrafo (d) art. XIX de dicho convenio, (véase la circular 615) deducirá el servicio postal británico de los importes de los giros expedidos de México para cualquiera de aquellos países.